

Doctor

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Vía E-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
YAMILET JIMENEZ BELLAIZA y otros vs. INVIAS y otros.

Radicado: 76001-33-33-004-**2017-00231-00**

Asunto: Alegatos de conclusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial principal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, me permito presentar alegatos de conclusión según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 04 de febrero de 2024 el Despacho notificó por estados el Auto de 31 de enero de 2025 2025, mediante el cual dispuso oportunidad para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Por lo tanto, el término de los diez días otorgado transcurre de la siguiente forma:

05, 06, 07, 10, **11**, 12, 13, 14, 17 y 18 de febrero de 2025, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

¹ Los días 25, 26 de enero 01 y 02 de febrero de 2025 no corrieron términos por ser inhábiles

II. HECHOS QUE ORIGINARON EL MEDIO DE CONTROL -SEGÚN LA DEMANDA-

Se afirma que el 18 de diciembre del 2015, el señor Luis Fernando Osorio transitaba en motocicleta por la vía Cali – Palmira cuando chocó con la parte trasera de un vehículo tipo camión que se encontraba estacionado parcialmente sobre la calzada y solo con las luces estacionarias. Como consecuencia del accidente, el señor Luis Fernando Osorio falleció. Argumentan los demandantes que le asiste responsabilidad a las demandadas, entre ellas la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca por no haber prestado atención mecánica al conductor del camión que se encontraba estacionado.

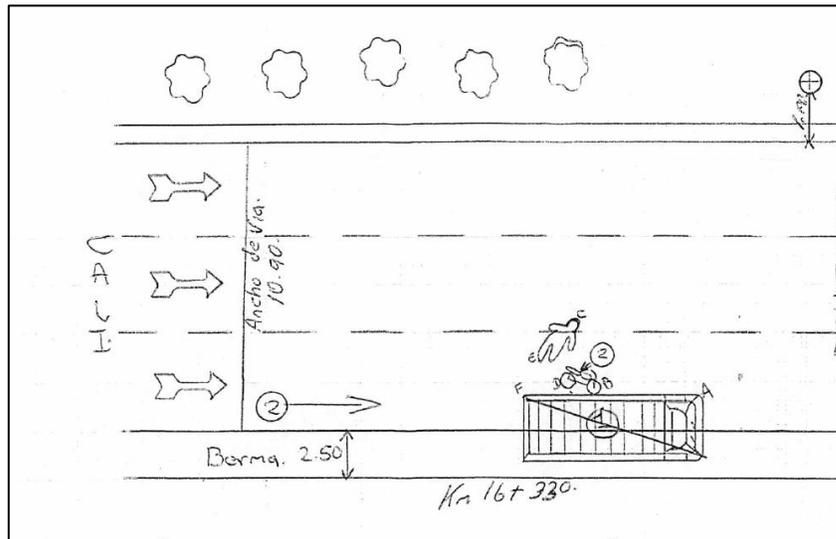
III. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

3.1. Hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de la víctima – inexistencia de

En el marco del presente proceso, se ha establecido de manera concluyente que la causa eficiente del accidente deriva exclusivamente de las acciones de la víctima, circunstancia que, conforme a los principios legales reconocidos, constituye una causal de exoneración de responsabilidad. Dicho extremo fue corroborado mediante el testimonio del señor **Oscar Marino Holchor Ramírez**, quien, al relatar su presencia en el lugar de los hechos, manifestó lo siguiente:

Siendo más o menos las 20:40 horas del día 18 de diciembre de 2015, me dirigía a mi casa, venía por la recta Cali hacía Palmira. En el peaje del CIAT yo vengo en mi moto a una velocidad de más o menos 80 kilómetros, cuando más o menos a 10 metros visualicé [...] como a 100 metros [...] como un camión, un furgón estacionado a la derecha de la berma, como con la parte trasera salida como un metro y medio de lo normal que debería estar parqueado el vehículo... (Destacado propio).

Si bien el testigo no presencié el instante preciso del accidente, aporta elementos fundamentales para reconstruir las circunstancias **espaciales y contextuales** del suceso. Su relevancia jurídica radica en que el declarante advierte que el riesgo era plenamente perceptible bajo las condiciones existentes: la visibilidad del camión desde una distancia de 100 metros, incluso a la velocidad declarada, sugiere que la víctima contaba con tiempo y espacio suficientes para evitar la colisión. Esta falta de diligencia refuerza la inexistencia de responsabilidad atribuible a la propia víctima.



La previsibilidad objetiva del riesgo, sustentada tanto en testimonios clave como en el corpus documental del caso, establece de manera concluyente que el accidente tuvo su origen en la falta de diligencia elemental por parte de la víctima directa, Luis Fernando Osorio, lo que configura plenamente la causal de exoneración de responsabilidad civil.

En efecto, incluso bajo el escenario hipotético –no acreditado en autos– de que el camión careciera de señalización adecuada o de que las demandadas hubieran incurrido en una omisión de auxilio (supuestos que, cabe reiterar, no superaron la carga probatoria), el nexo causal exclusivo recae en la imprudencia del occiso. El análisis técnico-legal demuestra que, dadas las condiciones excepcionales de visibilidad y trazado de la vía (ampliamente documentadas), un conductor promedio habría evitado la colisión mediante el ejercicio del estándar de cuidado objetivo exigible.

3.2. Inexistencia de falla del servicio por parte de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca | Inexistencia de régimen de imputación

Si bien es ineficiente analizar la imputación jurídica cuando no se ha estructurado la imputación fáctica ante la prueba del hecho exclusivo de la víctima, no está de más resaltar que este último elemento de la responsabilidad extracontractual tampoco se acreditó.

Es imperativo destacar que **no se incorporó al proceso prueba alguna** que acreditara la activación efectiva del servicio a cargo de la Unión Temporal. Esta omisión probatoria resulta decisiva, pues **impide configurar siquiera hipotéticamente el incumplimiento obligacional alegado**, al faltar un presupuesto indispensable para su existencia: la efectiva puesta en operación del servicio.

No se demostró que la Unión Temporal hubiera recibido comunicación formal, ni que tuviera conocimiento efectivo, sobre la presencia del camión estacionado en condiciones irregulares. Sin este elemento, se desvanece cualquier deber de actuación inmediata, pues la obligación de vigilancia o corrección solo nace ante hechos notorios o debidamente reportados.

Al no superarse este eje probatorio, la alegada deficiencia en el cumplimiento obligacional carece de sustento. La carga probatoria –que recae en la parte actora– no fue satisfecha, lo que conduce a un escenario de **inexistencia de falla en el servicio**. En rigor, al no verificarse el presupuesto básico de operatividad del servicio, ni su conocimiento del riesgo, el hecho controvertido queda fuera del ámbito de responsabilidad extracontractual.

Debe tener de presente el Despacho que el conocimiento de los defectos en las vías, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se puede declarar si: (i) se demuestra que se le dio aviso a la entidad responsable sobre dicho elemento o desperfecto y la solicitud no es atendida y, (ii) cuando el elemento u objeto permanece abandonado en la carretera durante un periodo razonable:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) **cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía**, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante **un periodo razonable**, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.² (Destacado propio).

Como seguramente concluirá el despacho, ninguno de los anteriores escenarios fue acreditado. En sentir de lo anterior, aun cuando se considerará probado que el camión se encontraba indebidamente estacionado sobre la vía, lo cierto es que no se probó que la unión temporal y las demandadas tuvieran conocimiento de dichas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez.

circunstancias, por lo cual no se probó que el servicio fuera puesto en funcionamiento, y por lo tanto, no se probó ninguna falla del mismo.

Al cierre de este análisis, resulta crucial enfatizar al despacho que la ejecución efectiva de los servicios públicos se encuentra **intrínsecamente vinculada a las capacidades logísticas y técnicas propias de cada entidad responsable**. Este principio, reiterado en precedentes recientes del Consejo de Estado, insta a los operadores jurídicos a reconocer un axioma fundamental: la Administración, pese a su rol protagónico en la garantía de derechos, **no ostenta una omnipotencia funcional** que le permita anticipar, monitorear o neutralizar toda eventualidad dentro de su ámbito de acción.

Al respecto, debe advertirse que del Estado no se puede predicar, de modo necesario ni absoluto, las características de omnisciencia, omnipotencia ni omnipresencia, pues de cara a la realidad es evidente que aquel no lo conoce todo, **tampoco puede estar en todas partes ni lo puede todo**, sus obligaciones constitucionales y legales son tan solo **de medio y no de resultado**, según las capacidades ciertas y medios razonables de actuación y respuesta, por lo tanto, al Estado también le es predicable el aforismo latino “ad imposibilem nulla obligatio”, esto es, que **a lo imposible nadie está obligado**; en este caso concreto no era posible prever o conocer de antemano la ocurrencia del hecho.³ (Resaltado propio).

Como se evidencia, la jurisprudencia ha sido enfática en subrayar que las limitaciones materiales y presupuestales, lejos de ser omisiones culposas, **forman parte del marco de racionalidad institucional** que delimita la responsabilidad estatal. Pretender lo contrario equivaldría a convertir al Estado en un garante infalible –una ficción jurídica incompatible con los principios de realidad y proporcionalidad que rigen el Derecho Administrativo moderno.

3.3. Parcialidad de los testimonios de Wilson León Narváez y Oscar Marino Hochor

El despacho debe tener de presente que en la primera etapa de la audiencia de pruebas se acreditó un grado de cercanía de los testigos de la parte actora con los demandantes.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 04 de mayo de 2022, Rad. No. 50001-23-31-000-2010-0534-01 (58.399), Consejero Ponente Fredy Ibarra Martínez. Recuperado de [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/5001-23-31-000-2010-00534-01\(58399\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/GravesViolaciones_2023/5001-23-31-000-2010-00534-01(58399).pdf).

Por un lado, en el minuto 11:50 de la primera parte de la audiencia de pruebas, al ser interrogado el señor **Wilson León Narváez** por su relación con la demandante Yamileth Jimenez, expresó que

Ella es esposa de Luis Fernando [la víctima directa], que es hermano de mi esposa, el vendría siendo como mi cuñado. (Corchetes propios).

Por otro lado, respecto al resto de las declaraciones del testigo **Oscar Marino Holchor**, corresponde desestimar cualquier valor probatorio en favor de las pretensiones de la parte actora. Esta conclusión se sustenta en dos elementos críticos señalados por la defensa jurídica de Allianz Seguros durante la primera parte de la audiencia de pruebas:

- i. **Imparcialidad cuestionada:** En el minuto 30:50 de la audiencia Allianz Seguros impugnó su objetividad mediante **tacha de parcialidad** al evidenciarse un vínculo familiar directo con los demandantes. El propio testigo reconoció en el minuto 29:00 al ser interrogado por su vínculo con los demandantes que:

La señora Yamileth... el esposo es cuñado mío.

Convenientemente, al momento de ser interrogado el testigo por su relación con los demandantes, el apoderado de la parte demandante trató de objetar la pregunta, la cual no tuvo prosperidad.

Al ser inmediatamente interrogado por el juez en relación con la anterior pregunta sobre “¿Cómo se llama su cuñado?”, respondió el testigo:

“Wilson Narváez”.

(No se esclareció si correspondía al primer testigo, circunstancia que viciaría totalmente ambos testimonios).

- ii. **Inconsistencia temporal:** Solo hacia el final de su declaración reveló que su conocimiento del suceso provenía de fuentes mediáticas, no de observación directa. La única validez de su testimonio, como ya se estableció, se encontraría en las circunstancias espaciales del lugar.

Los señalados factores en ambos testimonios configuran un escenario de parcialidad y falta de veracidad material, lo que invalida su declaración como fundamento para respaldar la posición de la parte demandante. Estos elementos

obstaculizan la configuración de un relato creíble y objetivo, requisito esencial en la valoración probatoria.

3.4. Falta de idoneidad probatoria de la hipótesis consignada en el IPAT

Quedó probado que el informe de tránsito carece de valor probatorio suficiente para sustentar una condena, pues el agente que lo elaboró no presencié el accidente, lo que convierte sus apreciaciones en meras hipótesis subjetivas, no verificables. Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, al señalar que estos informes, en muchos casos, se basan en indagaciones con terceros indeterminados o conjeturas, y no en datos objetivos verificados. Por ello, el legislador ha limitado su valor probatorio para evitar que se sustituya la búsqueda de la verdad real en el proceso.

3.5. Falta de certeza del daño emergente reclamado

No quedó demostrado que la demandante haya sufragado efectivamente los \$3.500.000 por concepto de los gastos funerarios, puesto que no se aportaron soportes que los acrediten.

3.6. Falta de certeza del lucro cesante ante la ausencia probatoria del ejercicio de una actividad laboral

En lo que al lucro cesante respecta, este no deberá concederse en la medida en que no existe prueba si quiera sumaria que acredite que el señor Luis Fernando Osorio ejerciera actividad económica alguna al momento de su deceso.

Si bien se aportó un contrato laboral, el mismo corresponde al año 2009, 6 años antes del accidente, sin que se aportara si quiera una certificación laboral que corroborara que el occiso seguía laborando bajo esa misma relación laboral, u otra prueba idónea que demostrara su capacidad laboral al momento de los hechos.

El Consejo de Estado⁴, en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (Resaltado propio).

Desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**⁵ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

No habiéndose probado el ejercicio de una actividad económica para la fecha de los hechos, el despacho deberá rechazar la pretensiones de lucro cesante.

3.7. Subsidiario: concurrencia de la víctima en la producción del daño

En el evento subsidiario de que se declare la responsabilidad de la demandada, quedó establecido que la víctima tenía el deber de adoptar medidas de cuidado para prevenir riesgos sobre su integridad. El Consejo de Estado ha reiterado que, cuando la víctima concurre en la causación del daño, se aplica el principio de concausalidad y se reduce proporcionalmente la indemnización. En este caso, de probarse la participación de la demandante en el accidente, la condena debe disminuirse en al menos un 50%, conforme al artículo 2357 del Código Civil.

4. LO QUE ATAÑE AL CONTRATO DE SEGURO

4.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro

Se acreditó que existe un coaseguro que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un setenta por ciento (70%):

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

En ese sentido, la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. está limitada a un 70% sobre el valor del eventual siniestro en caso de que se considere la Unión Temporal es responsable por los hechos de la demanda.

4.2. Deducible pactado

Adicional a las condiciones y límites de la suma asegurada, dentro del proceso se acreditó la existencia de un deducible que implica que ante una eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, las aseguradas asumen las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

En el caso en concreto, el deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 10% de la pérdida:

DEDUCIBLES:
Gastos Médicos: Opera sin deducible
Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas: 15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000
Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

5. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: *i)* no se acreditó la imputación fáctica, *ii)* no se acreditó la imputación jurídica; *iii)* no se acreditaron los

perjuicios materiales, (iv) existe un límite a la suma asegurada por coaseguro y; (v) existe un deducible pactado.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.
(Antefirma)